



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2018-00075-00

Socorro, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que se allegó al expediente, el demandado EFRAIN ARDILA AMAYA, en su calidad de representante legal de la demandada COOPERATIVA NUEVO AMANECER NIT: 804015372-7, por intermedio de apoderado, formula **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO (REPRESENTANTE LEGAL) E IMPEDIR EL ACCESO A LA JUSTICIA**, en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado por JAVIER VANEGAS TAMI en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, “COOP-NUEVO AMANECER”, radicado al No. 2018-00075-00.

Refiere el Incidentante:

“... 1. El demandante mediante proceso ejecutivo hipotecario inicio el cobro de una deuda contraída por el señor EFRAIN ARDILA AMAYA, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, mediante radicado 2018-00075-00.**

2. en el expediente no obra prueba alguna de la notificación personal que debía realizarse al demandado del auto de mandamiento de pago, a sabiendas del conocimiento que le asiste al demandante sobre esos tópicos.

3. En la representación legal aportada y en diferente documentos que reposan en la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, se puede verificar la dirección física y electrónica del representante legal demandado a fin de cumplir la carga procesal a



cargo del demandante en el sentido de enterar al señor EFRAIN ARDILA AMAYA, sobre la existencia de la demanda ejecutiva hipotecaria que nos ocupa, y desde luego el accionado pudiera ejercer los medios de defensa que le otorga la ley.

4. Con la conducta omisiva del demandante para NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, incurrió en una vulneración al debido proceso, al no practicar en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de pago, generando la nulidad señalada en el número 8 del artículo 133 del CGP.

Procede este despacho a proveer lo que en derecho corresponda con el escrito de solicitud de tramite INCIDENTAL que formula el apoderado de la cooperativa demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe este despacho entrar a proveer lo que de conformidad con las disposiciones legales procesales corresponda en relación a esta solicitud de formación del correspondiente tramite incidental, debiendo este despacho de entrada y sin necesidad de entrar en profundas averiguaciones y consideraciones, advertir que el escrito de incidente no reúne los requisitos formales de tales peticiones, e igualmente, EFRAIN ARDILA AMAYA, representante legal de la demandada COOPERATIVA NUEVO AMANECER, quien propone y eleva la solicitud de Incidente no está legitimado para proponer tal petición en virtud a que ha operado el saneamiento de cualquier irregularidad que hubiere podido ocurrir en el trámite de la actuación procesal, pues el incidentante ha dejado pasar la oportunidad prevista en las normas procesales, para su proposición, imponiéndose por estos motivos y de conformidad con las disposiciones legales procesales el rechazo de tal petición y consecuentemente la formación de trámite incidental respectivo, todo lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, y por las razones que seguidamente pasan a exponerse:

En principio debe decir este despacho, que en virtud al ataque que hace el peticionario a la actuación procesal, y concretamente acusando la falta de notificación en debida forma de la providencia judicial proferida por este despacho, que libró el mandamiento de pago, vulneración del debido proceso y derecho de defensa, e igualdad, este ataque tratándose



de actuaciones judiciales procesales, bien puede enmarcarse en alguna de las causales que el artículo 135 del Código General del Proceso, señala como causales de nulidad, norma que sobre el particular dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (negrilla del despacho).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla del despacho).

Por su parte, el artículo 130 del Código general del proceso, norma lo relacionado con el rechazo de plano de incidentes, y expresamente manda que están sometidos a este destino procesal, todos aquellos que no estén expresamente autorizados por este código, los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, y finalmente, manda **esta norma procesal, que también se rechace de plano el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que como hecho insólito pretende la persona que fue demandada en la actuación procesal a la que ya se ha hecho referencia, y que contiene la providencia debidamente ejecutoriada de seguir adelante con la ejecución, en la que se dispuso el remate del bien inmueble hipotecado, que en virtud del escrito presentado ante esta oficina por intermedio de su apoderado, y esencialmente fundado en el hecho de no habersele notificado en debida forma el mandamiento de pago, se forme un trámite incidental, cuyo supuesto factico no es fidedigna, pues obra en la actuación procesal, la prueba contraria y de que el demandado fue debidamente notificado y habiendo sido impuesto de dicha providencia, no cumplió con lo de su cargo ni se ha hecho hasta la fecha de presentación de este trámite



incidental, representar en debida forma, así las cosas, no se reúne los requisitos formales previstos en la norma procesal art. 129 del Código General del Proceso, para formar este trámite incidental, motivo suficiente para que su rechazo de plano se imponga, tal y como lo manda el artículo 130 del C.G.P, concordante con lo normado en los artículo 78 numerales 1 y 2, artículo 79 numeral 1, 42 numerales 1 y 3, y 43 numeral 2 del Código General del Proceso, normas que en su conjunto y atendiendo a los principios de lealtad y buena fe procesal, imponen al despacho rechazar todas las solicitudes notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta de la actuación procesal, como efectivamente se observa que acece en el caso concreto.

En efecto de la actuación procesal se puede ver que se surtió la notificación al mismo, del auto que libro el mandamiento de pago, proferido por este despacho el día veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado al No. 2018-00075-00, al respecto, véase los folios 46 a 50 del cuaderno número uno (1); digitalizado, y tal diligencia se surtió con fecha **13 de agosto de 2018**, (folio 53 del cuaderno uno digitalizado), por lo anterior, resulta inadmisibile que el demandado pretenda soportar un incidente de nulidad con apoyo en hechos que se encuentran debidamente probados al interior de la actuación procesal y faltando a la verdad y lealtad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la petición de formación de trámite incidental de declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la demandada la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, “COOP-NUEVO AMANECER”**, radicado al No. 2018-00075-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

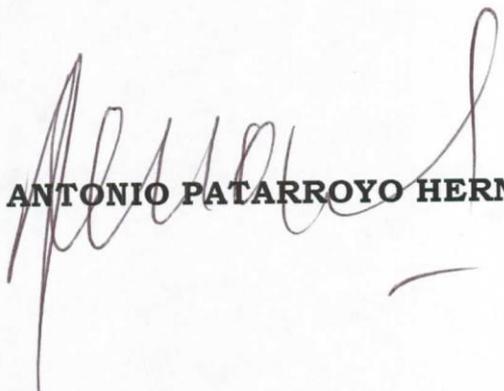
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, abogado portador de la C.C. No. 74.323.928 expedida en Paipa (Boyacá) y T.P. No. 124.345 del C.S. de



la J., como apoderado judicial del incidentante EFRAIN ARDILA AMAYA, como representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, "COOP-NUEVO AMANECER", en la forma y términos del poder que presentó.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ